EXPEDIENTE: RR.SIP.0511/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del punto **1** de la solicitud de información y conforme a lo previsto en los artículos 50, 61, fracciones IV y XI, en relación con el diverso 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue a la recurrente en versión pública el *curriculum vitae* del titular del área de Protección Civil, previo pago de derechos.

- Se pronuncie categóricamente sobre los cuestionamientos identificados con los numerales **2** y **3**, precisando el nombre y área de adscripción que tiene el titular del área de Protección Civil.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0511/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0406000025213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Por este medio solicito el perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de Protección Civil, nombre del cargo que ocupa, área de adscripción y fecha de instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil."* (sic)

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó una ampliación del plazo para responder los requerimientos de la particular, por cinco días hábiles más, fundamentando tal situación en la complejidad de la información solicitada.

III. El trece de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

> *"Sobre el particular, me permito comentarle la Dirección de Protección Civil hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el titular de esa Dirección deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.*

Así mismo, el Consejo Delegacional de Protección Civil, se instalará con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria deberá realizarse a más tardar en 90 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe Delegacional.

Por lo anterior, la Instalación de dicho Consejo no ha sido posible conformarlo debido a la falta de quorum por parte de los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, atendiendo a lo dispuesto en la Ley en comento "que la instalación no podrá conformarse sin la asistencia de la totalidad de los integrantes que refiere el artículo 40".

Por lo que en cuanto se realice la instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil estaremos en posibilidades de proporcionarle dicha información." (sic)

IV. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que la respuesta proporcionada por la Delegación Coyoacán era incompleta, ya que no informó respecto del perfil de la persona que ocupaba la titularidad del área de Protección Civil, nombre del cargo que ocupaba, área de adscripción; negando con ello su derecho de acceso a la información.

V. El dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0406000025213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El doce de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/119/13 mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que le fue requerido, y argumentó que la respuesta brindada a la particular se fundamentó principalmente en el diverso DGA/SPPA/121/13 elaborado por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración, en el cual hizo del conocimiento el nombre de la persona que ocupaba la titularidad de Protección Civil, el cargo que ocupaba y el área de adscripción. Con relación al perfil, orientó a la ahora recurrente para que consultara la página de internet de la Delegación Coyoacán en la dirección electrónica http://www.coyoacan.gob.mx en el apartado de transparencia, artículo 14, fracción V, donde encontraría dicha información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a los dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico al que se adjuntó un escrito emitido por la Directora Jurídica y encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

X. Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de Protección Civil.	*El titular de la Dirección de Protección Civil **deberá** contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.*	**Único.-** La respuesta proporcionada por la Delegación Coyoacán era incompleta, ya que no informó respecto del perfil de la persona que ocupaba la titularidad del área de Protección Civil, nombre del cargo que ocupaba y el área de adscripción; negando con ello su derecho de acceso a la información.
2. Nombre del cargo que ocupa el titular del área de protección civil.	No existió pronunciamiento.	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Área de adscripción del titular de protección civil.	No existió pronunciamiento.	
4. Fecha de instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil.	*El Consejo Delegacional de Protección Civil se instalará con motivo del cambio de administración. La primera sesión ordinaria deberá realizarse, a más tardar, 90 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe Delegacional.* *La Instalación de dicho Consejo no ha sido posible debido a la falta de quorum por parte de los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano, Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, de conformidad con el artículo el artículo 40 de la Ley en la materia.* *En cuanto se realice la instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil estará en posibilidades de proporcionar la información correspondiente.*	**No expresó agravio**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* todos del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Décima Época
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a los requerimientos de la ahora recurrente.

Antes de entrar al estudio del **único** agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **4,** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

> *Registro: 204,707*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Página: 291*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***
> *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
> *Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, se centra en revisar si los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta impugnada.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio de la recurrente controvierte la respuesta que otorgó el Ente Obligado al cuestionamiento **1**, y la omisión de respuesta en que incurrió en relación con las preguntas **2** y **3**. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 125.- *…*

La autoridad, *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustece lo anterior, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, es conveniente analizar primeramente, el requerimiento identificado con el numeral **1**, a efecto de analizar correctamente cuál fue la información de interés de la ahora recurrente. Al efecto, dicho requerimiento señala lo siguiente:

> *"Por este medio solicito el perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de Protección Civil."* (sic)

Como se advierte de una lectura a la transcripción anterior, el requerimiento de la particular está encaminado a conocer el perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de protección civil de la Delegación Coyoacán, es decir, cuáles son las aptitudes profesionales que tiene la persona que en la fecha de la presentación de la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información (trece de febrero de dos mil trece) es titular de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Coyoacán. A dicho cuestionamiento, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"El titular de la Dirección de Protección Civil deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil."* (sic)

Es claro que la respuesta emitida por el Ente Obligado, no colma satisfactoriamente el cuestionamiento 1, ya que está informando cuál es el perfil que en lo general se debe cubrir para ocupar el puesto de titular de la Dirección de Protección Civil. Sin embargo, lo cuestionado por la ahora recurrente era conocer cuál es el perfil de la persona que a la fecha de presentación de la solicitud de información ocupó u ocupaba la referida Dirección. Asimismo, en relación con los cuestionamientos **3** y **4**, existió una omisión de pronunciamiento por parte del Ente recurrido.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información, así como la respuesta emitida por el Ente Obligado, para este Órgano Colegiado es procedente determinar que la misma no fue exhaustiva con lo solicitado, resultando **fundado** el **único** agravio de la recurrente.

Lo anterior se afirma, debido a que mientras la particular solicitó el perfil de la persona que ocupaba la titularidad del área de Protección Civil, el Ente Obligado manifestó que debía contar con una experiencia comprobable de tres años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente, omitiendo pronunciarse respecto de los puntos **2** y **3** de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Motivo por el cual la Delegación Coyoacán transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

La irregularidad que antecede sería razón suficiente para que este Órgano Colegiado modificara la respuesta del Ente Obligado y le ordenara que emita otra en la que responda los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**.

No obstante, para este Instituto resulta procedente analizar la naturaleza de la información a efecto de determinar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender de manera precisa la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, toda vez que la particular solicitó el perfil de la persona que ocupaba la titularidad del área de Protección Civil, y derivado de que el Ente Obligado omitió prevenir a la ahora recurrente para que aclarara a qué se refería con *"perfil de la persona"*, este Órgano Colegido estima que el documento relacionado con la información de interés de la particular, en el cual se pueden contener los datos requeridos y que además se encuentra en los archivos del Ente Obligado, es el *currículum vitae* de la persona de su interés, por lo que resulta conveniente traer a colación la definición prevista por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en los siguientes términos:

> ***Currículum vítae.***
> *Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*[1]

De lo anterior, se desprende que el *currículum vítae*, constituye una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

De igual forma, se debe destacar lo establecido en el numeral 1.3.7 de la *Circular Uno Bis 2012*, emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, la cual establece que es requisito para el personal de estructura previo a la formalización de la relación laboral, entregar su *currículum vitae*, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de dicha disposición, será responsabilidad del Titular del área de

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Recursos Humanos de la Delegación que lo contrate; el precepto legal referido señala lo siguiente:

> ***1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL***
> *…*
>
> ***1.3.7.*** *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*
>
> *Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:*
> *…*
>
> ***III) Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura;***
>
> ***VIII.-*** *Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.*
> *…*
>
> ***El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.***
>
> *El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate…*

Atendiendo a lo anterior, previo a ocupar una plaza dentro de alguna Delegación, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su *currículum vitae*. Por lo tanto, es incuestionable que el Ente Obligado cuenta en sus archivos con la información de interés de la ahora recurrente.

En ese sentido, la Dirección de Protección Civil está adscrita directamente a la Jefatura Delegacional, siendo que el titular de dicha Dirección, de conformidad con la página de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Delegación Coyoacán[2] es Marco Antonio León Fernández, mismo que pertenece a la estructura de dicho Ente Obligado y por lo tanto, como requisito necesario para su ingreso a dicho Órgano Político Administrativo, tuvo que entregar su *currículum vitae*, documento idóneo para responder el requerimiento identificado con el numeral **1**, ya que el perfil del titular podría estar contenido en dicho documento, el cual constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos, que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional.

Ahora bien, es importante señalar que el *currículum vitae*, al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, es determinable por este Instituto que contienen tanto información confidencial como pública, motivo por el que no es posible proporcionar de manera íntegra a la recurrente lo solicitado, por las siguientes razones:

Los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***II. Datos Personales****: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas,*

[2] http://www.coyoacan.df.gob.mx/index_jefatura.php

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
…

***VII. Información Confidencial**: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal*;

***VIII. Información de Acceso Restringido**: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
…

***XV. Protección de Datos Personales**: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*
…

***Artículo 36**. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
…

***Articulo 38.** Se considera como información confidencial:*

***I.** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
…

***IV.** La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;*
…

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
…

***Artículo 44.** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *…*
>
> ***Datos personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
> *…*
>
> ***Artículo 16.-*** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*
> *…*
>
> *El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*
> *…*

De los artículos transcritos, se desprende que es confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y que para la difusión de los datos personales se requiere del consentimiento de su titular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, es necesario señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***XX. Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso****.*
> *…*
>
> ***Artículo 61.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*
> ***IV.*** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
> *…*

De los artículos citados, se advierte que cuando un documento contenga información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada (tales como los *currículum vitae*), los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en las cuales se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo anterior, el Ente Obligado debió proporcionar el *currículum vítae* presentado por el titular del área de Protección Civil, con la eliminación de la información confidencial que pudieran contener, siguiendo el procedimiento que exige el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 61, fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.
…

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes,* ***elaborará la versión pública de dicha información****;*
…
XI. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
…

Por lo tanto, el Ente Obligado deberá proporcionar a la recurrente versión pública del *curriculum vitae* por ser este el documento del cual se puede desprender un perfil del servidor público para ocupar el cargo como titular de protección civil, previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del punto **1** de la solicitud de información y conforme a lo previsto en los artículos 50, 61, fracciones IV y XI, en relación con el diverso 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue a la recurrente en versión pública el *curriculum vitae* del titular del área de Protección Civil, previo pago de derechos.

- Se pronuncie categóricamente sobre los cuestionamientos identificados con los numerales **2** y **3**, precisando el nombre y área de adscripción que tiene el titular del área de Protección Civil.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20